



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03531-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
GABRIEL GONZALEZ SIMON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Gonzalez Simon contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 89, su fecha 26 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
2. Que el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo 001-74-TR, más devengados, intereses y costos.
3. Que en cuanto a la pretensión del actor, es conveniente precisar que el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, redujo la edad de jubilación de los trabajadores de minas metálicas subterráneas y estableció que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco o más (...)”, acreditando 15 años de aportaciones, conforme al artículo 41 del Decreto Ley 19990.
4. Que de acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 el actor nació el 10 de febrero de 1936; por ende, cumplió los 55 años de edad el 10 de febrero de 1991.
5. Que, en atención al contenido de la resolución impugnada procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el caso de autos, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe ser analizada según lo dispuesto por la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03531-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

GABRIEL GONZALEZ SIMON

6. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
7. Que el artículo 3 de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
8. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
9. Que para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda, en copia legalizada notarial, los siguientes documentos:
 - a) Un certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera Sayapullo, donde se indica que el actor laboró del 7 de marzo de 1960 al 11 de junio de 1960, del 27 de setiembre de 1960 al 11 de octubre de 1960, del 17 de julio de 1961 al 24 de noviembre de 1961, del 3 de diciembre de 1962 al 20 de junio de 1963, del 5 de agosto de 1963 al 27 de febrero de 1964, del 9 de noviembre de 1965 al 8 de enero de 1969, del 9 de enero de 1971 al 7 de abril de 1971 y del 22 de octubre de 1971 al 23 de enero de 1974, como ayudante perforista en la sección Interior de Mina; vale decir, por espacio de 7 años, 4 meses y 13 días.
 - b) Una liquidación de tiempo de servicios emitida por la Compañía Minera Sayapullo, que corrobora la información consignada en el certificado de trabajo.
 - c) Una declaración jurada del Director Gerente General de la Compañía Minera Sayapullo, que corrobora la información consignada en el certificado de trabajo.
10. Que en consecuencia, aun cuando se acreditara los 7 años, 4 meses y 13 días de aportes con los documentos que obran en autos, el actor no cumple con los 10 años de aportes mínimos requeridos para acceder a una pensión proporcional minera, razón por la cual resulta improcedente su demanda, sin perjuicio de lo cual tiene expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03531-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
GABRIEL GONZALEZ SIMON

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL